



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DIANA LÍA CANO DURANGO y ADOLFO DE JESÚS BEDOYA MARÍN** en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; encuentra el Despacho que, mediante correo electrónico del 14 de julio de 2021 (archivo #10 exp. dig.), el señor apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. incorpora contestación a la demanda; escrito respecto del cual, una vez estudiado, se infiere que fue presentado dentro del término legal. Sin embargo, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** la anterior **CONTESTACIÓN**, para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES:

- (i) Allegue poder conferido por la entidad, el cual contenga presentación personal de la representante legal de la misma, o en su defecto, constancia de haberse conferido dicho poder, a través de mensaje de datos, en virtud del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, conc. con el parágrafo 1° numeral 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., toda vez que el aportado a folio 12 del referido archivo digital, no contiene presentación personal ni se evidencia que fuere conferido a través de mensaje de datos como lo exige la norma vigente.
- (ii) Se pronuncie expresamente sobre cada una de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que se omitió realizar manifestación respecto de la pretensión octava del libelo genitor, conforme al numeral 2° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

De otro lado, advierte el Despacho de la referida contestación que, el señor apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. solicita la integración de la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., toda vez que, para esa entidad, en este asunto, ya está determinado que el origen del accidente del causante Santiago Bedoya Cano fue común, por lo que, es necesaria su vinculación; pues tratándose de un evento de origen común, el reconocimiento y pago de la pensión deprecada estaría a cargo de la citada administradora.

En glosa de lo anterior, considera este juzgador indispensable, frente al debate propuesto, en aplicación del principio de celeridad, ordenar la comparecencia de PROTECCIÓN S.A. al presente proceso, con el fin que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, se ordena **INTEGRAR**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Lo anterior, con el fin de que presente contestación a la demanda, de conformidad con los postulados del inciso 1° del artículo 61 del Código General del Proceso - C. G. del P.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de la vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificada de manera efectiva la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTUZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
- CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
N°005 Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy **28 de enero de 2022** a las 8:00 a.m.



LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERON
SECRETARIA

Ead

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799d85d2e205ba67a37f438fe8c25186e5bd520292d1508a31e0c36995ca66f4**
Documento generado en 27/01/2022 02:35:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>